

De la pacificación a la paz territorial en el posacuerdo: heterotopía contrahegemónica de los DDHH

From pacification to territorial peace in the post-agreement: heterotopia counterhegemonic of Human Rights

DOI: <https://doi.org/10.18041/0124-0102/a.38.9747>

Resumen

En este artículo se hace un análisis holístico de los fundamentos y la transformación del concepto de paz a la luz de los derechos humanos, en general, y de los derechos colectivos, en particular, para entender la mutación histórica a partir de dos conceptos: *la pacificación de los territorios*, con miras a la imposición de un orden de tipo hegemónico, y *la paz territorial*, que se expone como antítesis o elemento contrahegemónico, dejando en evidencia la clara participación simbiótica entre el concepto de paz, el territorio y los DDHH, con una visión de disfrute en esencia colectiva. Se contrastan fenómenos socio-jurídicos en el espectro colombiano actual del posacuerdo, junto con elementos dogmáticos y fenomenológicos de carácter histórico, que exponen como resultado la calidad heterotópica y contrahegemónica de los derechos humanos en Colombia, revestidos de una nueva fundamentación.

Palabras clave: Paz territorial, pacificación, derechos colectivos, posacuerdo, territorio, derechos humanos, heterotopía, identidad, hegemonía

Abstract

This article makes a holistic analysis of the foundations and the transformation of the concept of peace in the light of human rights, in general, and collective rights, in particular, to understand the historical mutation from two concepts: the pacification of the territories, with a view to the imposition of a hegemonic order, and territorial peace, which is exposed as an antithesis or counter-hegemonic element, revealing the clear symbiotic participation between the concept of peace, the territory and human rights, with a vision of essentially collective enjoyment. Socio-legal phenomena are contrasted in the current Colombian spectrum of the post-agreement, together with dogmatic and phenomenological elements of a historical nature, which expose as a result the heterotopic and counter-hegemonic quality of human rights in Colombia, covered with a new foundation.

Keywords: Territorial Peace; Pacification; Collective Rights; Post-agreement; Territory; Human Rights; Heterotopia; Identity; Hegemony.

Seuxis José Hernández Villarreal

Abogado, Doctor en Derecho.
Universidad Santo Tomás. <https://orcid.org/0000-0002-8694-0612>.
seuxishernandez@usantotomas.edu.co

Cómo citar:

Hernández, S. J. (2022). De la pacificación a la paz territorial en el posacuerdo: heterotopía contrahegemónica de los DDHH. *Advocatus*, 19(38), 63-85. DOI: <https://doi.org/10.18041/0124-0102/a.38.9747>



Open Access

Recibido:
6 de julio de 2021
Aceptado:
17 de noviembre de 2021

INTRODUCCIÓN

El concepto de *paz territorial* se ha desarrollado en la contemporaneidad, más concretamente en el siglo XXI. Es una evolución de la visión ascética de la paz como herramienta para el control posterior al ejercicio de la fuerza esgrimida para conquistar poblaciones. “La paz pública” (Bernd, 2007) la han ideado los Estados como una herramienta de control, que se vale de normas, logrando por medio de la autoridad la preservación del orden impuesto a la fuerza. Este era método menos oneroso en los Estados monárquicos. Es en este sentido que la paz ha evolucionado en consonancia con la transformación de los derechos humanos, siendo los derechos colectivos la exposición fáctica de “la paz territorial como consecuencia de una resistencia a partir de la identidad de las gentes en los territorios” (Acosta Oidor, 2019). Este elemento de resistencia ante el control hegemónico lo convierte a su vez en “una heterotopía, que yace yuxtapuesta a los *espacios oficiales* con sus dinámicas” (Alonso, 2016), en medio de una frágil legitimidad, que en todo caso no extingue su existencia.

En Colombia, particularmente en el posconflicto, *la paz territorial* propone un modelo de desarrollo a partir de las aptitudes personales unidas al territorio y sus tradiciones (desarrollo humano), acorde a “la perspectiva del buen vivir o Sumaq Kamaña” (Haidar, 2019), traducido en el posacuerdo como enfoque étnico o “pacha Sofía” (Haidar, 2019), como le llaman algunos investigadores, que entra en pugna con el actual modelo económico

neoliberal imperante en Colombia, al tiempo que requiere de nuevas herramientas jurídicas que faciliten su novedosa aplicación, toda vez que el marco jurídico para la paz no desarrolló todos los instrumentos legales necesarios, dejando un espectro de ambigüedad jurídica. Por esta razón, se analiza el concepto de paz desde la influencia de los derechos humanos liberales y los re-fundamentados en una identidad territorial.

Interpretar estos derechos en su nueva fundamentación contrahegemónica vincula el concepto de paz territorial a los derechos colectivos y los reivindica, en tanto este modelo de progreso contempla al ser humano en su territorio, entendido como parte de la colectividad. En síntesis, la paz territorial es la implementación aplazada de los derechos colectivos en Colombia a partir de la visión del desarrollo. El principal resultado de este artículo es la condición contrahegemónica de los derechos humanos re-fundamentados en las dinámicas de los territorios y en el ejercicio de la paz territorial como concepto técnicamente desarrollado.

METODOLOGÍA

Se utilizó el método de investigación socio-jurídico, con un enfoque cualitativo para desarrollar el concepto *paz territorial* respecto a los derechos humanos. Esto implica un análisis sobre leyes, jurisprudencia, filosofía, doctrina y sobre el acuerdo de paz surgido en 2016 entre el gobierno colombiano y la guerrilla de las FARC.

Se realizó un análisis por medio del método de investigación histórica y socio-jurídico de las categorías paz y pacificación, hegemonía, heterotopía e identidad. A partir del método inductivo se exponen los elementos jurídicos surgidos desde *la paz territorial*.

DE LA PACIFICACIÓN A LA PAZ TERRITORIAL

La pacificación es el acto de *hacer la paz*, según fuentes etimológicas. No obstante, la finalidad de la palabra no coincide con las formas de llegar al objetivo, puesto que siempre ha estado ligado con actos de guerra. Los procesos de control y coerción a manos de los pacificadores es generalmente la expresión del dominio ejercida a través del poder potestativo y legal de la fuerza. La paz es una bien estructurada planificación del dominio y la obediencia, fundada en la fuerza y la autoridad en favor del control hegemónico. Le dice Trasímaco a Sócrates, que el Estado se debe a la fuerza: “el Estado es potestas –a lo que Sócrates le responde– no, el Estado es potestas y autoritas” (Platón, 2004). Con esto Sócrates lo que quiso decir es que la paz respecto a la existencia del Estado no sólo se debe a la fuerza representada en el ejército, requiere la aprobación del juicio moral, que en la sociedad de entonces estaba bajo potestad de los representantes de la religión. De esta forma, la primera idealización de este concepto surge de la lógica ascética, como aproximaciones primarias hacia el concepto de paz. Esta es la concepción de la paz como bien supremo y sagrado a partir de la bondad, “la redención” (Dussel,

Dussel sobre Benjamin, 2014), la solidaridad y “el consenso frente a lo distinto” (Alonso, 2016), es decir, en forma antagónica con la realidad de la historia, donde los territorios han sido pacificados por la fuerza sin lograr identidad y tolerancia frente a las diferencias. Los modernos métodos de pacificación, aunque en principio se tornan menos belicosos, no dejan de acudir a la fuerza. En algún momento del proceso, la inflexión de la pugna implica su uso, incluso sin que haya momentos de tensión. Por supuesto, Colombia no es ajena a esto en el espectro geopolítico, dada su condición vasalla ante el detentador del control hegemónico en occidente, puesto que la doctrina neoliberal en nombre del progreso no abandona las tradicionales formas de este método impositivo de control, sumándole además la desestabilización económica como primera técnica de disuasión en favor del bienestar que proporciona el dominio prolongado en el tiempo: “El statu quo como sinónimo de la continuidad del tiempo” (Dussel, Dussel sobre Benjamin, 2014).

Las estructuras de dominio y el estallido de las pugnas son herramientas provistas por el Estado, dada su condición como garante del control: “El surgimiento del Estado es como el de la mafia: te ofrece protección de él mismo” (Mann, 1997). La historia de la humanidad ha girado sobre las confrontaciones, “la historia de la humanidad está escrita por la lucha de clases” (Marx, 2001). “El Estado crea la guerra y viceversa” (Tilly, 1992). Esto evidencia la relación inseparable entre belicismo y Estado, siendo el primero garante del segundo.

Los profesores Marquardt y Charles Tilly exponen, a partir de la historia, la evolución del concepto de paz y Estado como formas básicas de dominación del territorio; es una visión de la pacificación, hilvanada desde perspectivas distintas a la guerra: persuasión, seducción, acuerdos. No obstante, estas distintas formas no deben observarse con ingenuidad, pues su principal característica es que “han surgido después de confrontaciones bélicas infructuosas, donde ninguno de los contrincantes logró obtener ventaja sobre el otro” (Tilly, 1992). Es el caso de los acuerdos de La Habana o lo sucedido con *la paz de Westfalia*.

En las sociedades pre-estatales “la guerra encontraba su fundamento en la defensa y expansión de los territorios” (Bernd, 2007), por parte de los señores y de los caballeros. El Estado monárquico tuvo como bandera de sostenibilidad la extensión del territorio, en favor del sistema de títulos y élites nobiliarias: príncipes y reyes. El sistema de la paz siempre ha estado ligado a la idea del territorio, así como lo estaría a la idea de Estado, tanto así que los títulos nobiliarios guardan estrecha relación con nociones territoriales: los duques son los más cercanos al centro de poder (el monarca) y se encargan de la protección del ducado; los condes amplían el espectro de poder hacia los condados, como áreas más alejadas del centro, y por último, los marqueses son los encargados de cuidar la marca, es decir, hasta dónde llega el imperio, su frontera. Así, “Rápidamente el Estado monárquico se apropió de la materia de la paz, promulgando varias *constituciones pa-*

cis o paces territoriales” (Bernd, 2007). Esto ratifica la inseparable relación de la pacificación con el aspecto territorial; de hecho, las más primitivas idealizaciones sobre la paz, siempre cuentan con la aptitud del territorio: “Paz territorial” y “Paz eterna sobre la Tierra” (Bernd, 2007). La sostenibilidad de esta paz impulsada desde la figura del rey como señor absoluto sobre los territorios solía ser muy pasajera, dada la posibilidad latente de perderlo todo en otra guerra. Evidentemente, la perdurabilidad de la paz sustentada estrictamente en el poder de la fuerza es muy efímera, además de onerosa, es así como idearon nuevas formas de control, dispuestas por el detentador del poder coercitivo, disminuyendo así el desgaste de la guerra sobre la base de la *autoritas* para la defensa del orden impuesto:

Se introdujo cada vez más el enfoque de la pacificación por medio del derecho penal público, es decir, por la definición enumerativa de delitos contra la paz pública, como allanamiento de morada, secuestro, lesión corporal u homicidio, lo que se fortaleció con un catálogo diferenciado de penas públicas duras, especialmente penas corporales y de muerte” (Bernd, 2007).

Guardar el orden y perdurabilidad de la paz pública fueron las bases del derecho común a las gentes contenidas en los territorios. Ejemplo de esto fue la Paz de Maguncia, que además de imponer la paz como un bien público punible, dispuso “*Cortes de justicia* que defendían la normatividad fundada en el compromiso colectivo de defender la paz pública como

bien supremo del territorio” (Bernd, 2007). El emperador romano-germánico Federico II dejó en manos de las cortes de justicia lo que otrora era potestad de la subjetividad de los caballeros, transformando la sostenibilidad del imperio en fuerza moral, sustentada en la autoridad de los jueces y sus sentencias, para dejar atrás la mera fuerza como elemento de coerción punitiva: “El Estado es el que tiene la capacidad de exigir con eficacia y plenos resultados” (Weber, 2012). El derecho, entonces, es el Estado, y la autoridad es la capacidad de exigir con éxito: “El derecho y las cortes de justicia son creados para que nadie sea el vengador de la injusticia recibida, porque donde falta la autoridad del derecho, gobiernan la arbitrariedad y la crueldad” (Bernd, 2007). La paz religiosa y territorial de Augsburgo de 1555 entre Fernando I y la asamblea imperial de los principados pacificados es la concreción de toda la antesala que intentaba la perdurabilidad de la paz de forma no bélica y por medio del derecho. Ésta tuvo la connotación de tratado político.

Tilly (1992) ratifica la idea formativa del Estado como el de una empresa criminal, con el tiempo legitimada por la fuerza y medidas coercitivas, a partir de estructuras que robustecen el poder desde el centro, en una suerte de legitimación que depende de la cercanía o distancia de este punto, desde el cual parten la moralidad, el orden y la paz pública. Así es como el sistema de élites monárquicas concéntricas dispone que sólo los territorios revestidos de legitimidad son los que están bajo la tutela del centro de poder, siendo así

criminalizados los que se sitúen en la periferia de las normas y, por lo tanto, llamados a pacificar “Durante mucho tiempo, además los grandes Estados como Borgoña e Inglaterra albergaron siempre rivales interiores de la soberanía vigente, grupos armados que también tenían algún derecho a gobernar” (Tilly, 1992). “El caso de *los Mafiusus* de Sicilia, que otrora fueron el referente de poder legítimo” (Tilly, 1992). Incluso en la actualidad aún conservan un poderío difícil de desconocer e imposible de someter, dejando como única alternativa a los detentadores de la hegemonía expulsarlos al margen de la periferia, logrando así su deslegitimación, atribuyéndoles “como delito el desconocimiento adrede de la paz pública” (Tilly, 1992).

Otro factor que se une a las causas de la pacificación como excusa para la ampliación del territorio y la paz pública es sin duda el económico, que ha sido la causa de los procesos colonizadores desde siempre: “Lucha de clases y el andar de la historia se concentra en tener al potestad sobre los medios de producción” (Poulanzas, 2020). En Colombia, particularmente, “los fines de la pacificación de los territorios ha estado unida estrictamente a lo económico” (Margarita, 2016), siendo esta condición poseedora de una característica *sine qua non*: Las dinámicas económicas que se pretenden imponer, siempre son contrarias a las que tradicionalmente se emplean en el territorio.

El profesor Rueda Rafael, en su libro *Desplazamiento forzado en Colombia*, señala la

importancia del viraje sufrido en Colombia respecto a la forma persuasiva y reivindicativa de la pacificación con las víctimas en el marco de la justicia transicional, felicita la finalidad pacífica cargada de redención y ánimo de reparación, al tiempo que critica la forma incompleta como se hace esto. Toda vez que “la idea de desarrollo económico no es consecuente con la tradición de quien pretende regresar a su territorio” (Bedolla, 2000) del que por motivos de la guerra fue desarraigado, hallando en esto una incongruencia fáctica. Además, sostiene que incluso este método reparador de los desplazados como víctimas del conflicto armado y sujeto de reparación colectiva reincide en su victimización, dado que rotulan de *tácticas guerrilleras* las iniciativas colectivas de desarrollo planteadas por las víctimas del desplazamiento, que a gusto del sistema neoliberal resultan contrahegemónicas, sin observar que en síntesis obedecen a las dinámicas ancestrales que otrora desarrollaron y no a adoctrinamientos insurgentes.

El desplazamiento forzado de poblaciones es aún en la actualidad una herramienta a la que acuden constantemente los detentadores de la hegemonía en el marco de sus políticas de expansión, forma parte del método de producción moderno en el que la idea de dominio sobre la naturaleza “desliga a ser humano de ésta, lo desnaturaliza” (Boaventura., 2017) y la explota, entendiéndola estrictamente como *fuentes de materias primas* en favor del *Progreso*. Esto constituye apenas una de las externalidades del proceso de apertura de fronteras del mundo colonial moderno.

Colombia tiene antecedentes precisos que evidencian la relación entre expansión territorial, paz y economía. La narrativa expuesta por Margarita Serje en su obra *El revés de la nación* expone detalladamente el método de pacificación infligido sobre la población indígena de *la Alta Guajira*: “Bernardo Ruiz de Noriega era un ‘asentista de negocios y víveres a quien se le concedió el título de *pacificador*’” (Serje., 2011). Este personaje acordó con España sufragar los costos de la pacificación de los guajiros:

Como contraprestación podía disponer de los territorios pacificados, lo que significaba que tenía la facultad de repartir tierras e indios a los soldados de la hueste que participaran en la campaña y tendría, además, el asiento de los víveres en toda la provincia del Hacha (Serje., 2011).

En el caso de los territorios en La Guajira, son evidentes las transacciones en torno a la idea de la paz, reproduce la ya demostrada alianza entre la sostenibilidad de la paz y los intereses económicos. Así mismo, responde a la pregunta ¿Porqué la guerra? O más exactamente ¿por qué la guerra como instrumento para la obtención de la paz? Responde Tilly: “Los intereses económicos y de dominación deben agazaparse sobre estructuras de coerción, garantizando el manejo y sostenibilidad de la riqueza” (Tilly, 1992), haciendo necesarias:

- a) La expansión de la frontera del Estado, si el interés hegemónico lo requiere,
- b) La instauración de tratados para la perdurabilidad de lo obtenido, revistiendo los mandatos arbi-

trarios de juridicidad, autoridad y legitimidad y c) La desvinculación de poblaciones a sus territorios por medio de desplazamientos forzados, si estos territorios poseen materias primas que contribuyan a la idea del progreso. Entonces, ¿por qué hubo guerras? Porque la coerción es eficaz, el acatamiento de congéneres se consigue de forma más rápida por medio de la fuerza.

En síntesis, la paz y la acción de pacificar siempre van ligadas al Estado y al concepto de territorio, así como a un interés de tipo económico: “la resistencia guajira sugería la existencia de un problema, en tanto el contrabando o tráfico ilegal de bienes y servicios se traducían en disminución de riquezas hacia la corona española con relación a los impuestos (Serje., 2011). Si bien los métodos de pacificación varían en el tiempo, por ejemplo, en la colonia se valían de “la catequización, o la intervención política persuasiva en la sociedad wayuu, cooptando a las autoridades y líderes indígenas; no obstante, la más recurrente era la fuerza, desarrollada a partir de una serie de expediciones militares” (Serje, 2011).

Entonces, de acuerdo con la evolución planteada, debe decirse que “*la paz interna* como invención de las monarquías” (Bernd, 2007) ha sido la fuente de la real pacificación territorial y por muy lejos “la más democrática, toda vez que asume una total entrega a la justicia, a las cortes” (Bernd, 2007). Este fenómeno posteriormente se convertiría en el sostén del *estado de derecho*. Esta es la creación primigenia de la paz en función de la hegemonía,

es la instauración de controles sociales. Sin embargo, obra como un camino de múltiples conquistas de la humanidad hasta lo que actualmente poco a poco gana terreno como *paz territorial*, como concepto inspirado en las transformaciones de finales del siglo XX y principios del XXI: el estado social de derecho, el estado de bienestar, los DDHH y la paz como principio y derecho común, colectivo e inalienable.

La concepción moderna de *paz territorial* “se enfoca en el *desarrollo humano*” (Battaglino., 2018) en unidad con sus aptitudes en el territorio. No es una paz que favorece el *statu quo*, la imperturbabilidad hegemónica, pero tampoco está dentro de sus fines desconocer la estabilidad estatal provista por la figura del estado de derecho, su objeto coincide más con la pretensión de coexistir respetuosamente con las cualidades que la diversidad ofrece. Esta figura está lejos de transgredir las disposiciones del centro de poder, buscan la legitimación de sí, integrarse a una legitimidad genuina, “dejar de ser parte *del otros* para convertirse en *el nosotros*” (Alonso, 2016) “a partir de consensos” (Alonso, 2016). La paz territorial, a partir de la teoría *del desarrollo como libertad*, “insta a alcanzar las aspiraciones de la comunidad, del colectivo y no del individuo para alcanzar la paz a partir del desarrollo del territorio” (Battaglino., 2018).

La paz territorial se sustrae de la mera visión liberal y neoliberal en la que prima el individualismo respecto al ser humano. Trasciende hacia la protección de nuevos derechos donde

el Estado, como símbolo de autoridad, unifica en torno a la idea del desarrollo en los territorios, vistos éstos desde sus potencialidades, sin el excesivo robustecimiento del centro. Esto implica “la democratización de la paz” (Boaventura., 2017), porque una paz democrática pacifica la interacción social y atiende el origen de la disparidad para eliminar con ello la violencia política. Así, entonces, es una realidad que “toda democracia es pacífica, pero no toda paz es democrática” (Boaventura., 2017). La democratización acerca las sociedades a la paz territorial, de ahí que deba ser fundamentada en los derechos humanos como elemento universalizador, siendo esta máxima aspiración la medida que fundamenta la autoridad.

Una democracia constitucional tiene que diseñar e implementar en forma continua políticas de desarrollo acordes a la identidad de los territorios y de las gentes, garantizando por medio de “la ponderación y la optimización todos los derechos humanos” (Higuera, 2016) y no exclusivamente de los derechos de autonomía privada y política, así como dicta el compromiso asumido por el Estado de derecho, también los de competencia colectiva e, incluso, las otras figuras que surjan a partir de la dinámica social.

El tránsito de la pacificación a la paz y, en concreto, a la paz territorial, demanda una directa relación con la democracia a través de los derechos humanos. Además, deben aprehenderse y abordarse desde una visión colectivista que desarrolle y optimice las par-

ticularidades desde la cualidad esencial de la sociedad: lo común, lo colectivo.

La actualidad colombiana expone que es en el posacuerdo cuando las pugnas ideológicas se tramitan desde sensibilidades que llaman al consenso. El posacuerdo se vuelve “ese espacio en el cual se aumenta la conflictividad; sin embargo, esos conflictos se tramitan de manera más estética, pacífica y ética (de Zubiría, 2016). El posacuerdo “se circunscribe a un periodo histórico en el cual el binomio política y guerra es sustituido momentáneamente por los términos política y paz” (Daniel., 2012). El posacuerdo o posconflicto no significa cabalmente la extinción de los conflictos sociales; todo lo contrario, puesto que se trata de transitar hacia otro estadio en el cual confluyan las vertientes por más contrarias que sean. En ese sentido, el posconflicto está compuesto por “Resolución, reconstrucción y reconciliación” (Galtung, 2017) en miras a conquistar la resolución pacífica de las controversias, para lo cual se requiere: creatividad, empatía y no violencia (Galtung, 2017). La paz territorial llega a esta realidad como iniciativa dinamizadora del derecho al desarrollo (derecho colectivo por excelencia), pero ejercido a nivel colectivo en los territorios, a partir de las identidades del ser humano, unido inalienablemente a éste.

La paz territorial es la argumentación colectiva que surge frente al ejercicio del desarrollo como un diálogo no violento desde las incompatibilidades, considerando siempre las capacidades del ser humano en unidad con el territorio y su tradición.

Tabla 1.

Elementos que componen la paz territorial

ELEMENTOS	EJERCICIO Y EMPLEO
1) El reconocimiento espacial de un territorio en unión con el ciudadano y el cuidado del ambiente.	Esta delimitación especial debe comprender la cosmovisión y tradición de quien lo habita, que intrínsecamente se entiende como un sujeto de vocación colectiva en sus tradiciones, formas de producción y cuidado de su ambiente, en tanto se entiende al sujeto como parte de él, de un todo inseparable e inalienable.
2) El carácter reivindicador de la pluralidad.	“La paz debe ser promovida a partir de la afirmación de las identidades” (Haidar, 2019), generalmente minoritarias en relación con la participación democrática y con ocasión a su singular visión del mundo, creando con esto nuevo derecho y nuevas fundamentaciones.
3) El diálogo frente a la idea del desarrollo: “Desarrollo humano” (Battaglino., 2018).	Esta conversación se desarrolla en tres cualidades elementales: 1) es entre pensamientos ostensiblemente antagónicos, 2) es respecto a la visión del desarrollo como mecanismo dinamizador de la democracia y 3) es un diálogo en esencia pacífico que logra encontrar consenso entre las partes, a partir de sus diferencias, desde “el cuidado del lenguaje y los gestos” (de Zubiría, 2016).
4) La coexistencia o yuxtaposición con el control hegemónico.	Este implica que esta “existencia yuxtapuesta e invisibilizada adrede opera como contra espacio” (Fouccault, 1966), en la delgada franja entre lo legítimo y lo ilegítimo, “dada su posición periférica a modo de frontera en esta disyuntiva” (Serje, 2011), es decir, existe aun cuando se niegue su existencia y aun cuando tiene su propia dinámica, reconoce la existencia del control hegemónico y sin dejar de existir, pese a la plena conciencia de su opacidad reverberante sustentada a partir su deslegitimación.
5) Colectivismo a partir de la inviolabilidad de la individualidad.	El ejercicio de ésta (de la paz territorial) es sin duda colectivo, se reivindica desde lo común, pero no transgrede la autonomía básica de la individualidad, lo cual incluye la propiedad privada misma, incluso la libertad autónoma propia de los derechos de primera y segunda generación.

Fuente: elaboración del autor

En síntesis, la paz territorial es la aplicación de los derechos colectivos en los territorios, es decir, de los derechos humanos entendidos en una visión que trasciende a la clásica observación liberal que propende por su promoción individual. Aquí la apuesta es por lo colectivo, lo cual amplía el espectro de los derechos humanos más allá de lo dispuesto por las ideas burguesas del siglo XVIII a partir de las identidades territoriales. Es decir, unos derechos humanos consecuentes en esencia y apariencia con “las tradiciones manifiestas como saberes colectivos” (Fano, 2018) de los pue-

blos que los reclaman. Los derechos humanos como obra humana son conquistas imperfectas en favor de la humanidad. En tal sentido, requieren dinamismo y renovación acorde a “la historicidad del derecho como aptitud intrínseca de éste” (Pasukanis, 2020), de ahí que requieran transformaciones, incluso en su clásica fundamentación; por supuesto, guardando lo mejor que contengan, pues aunque “los DDHH son conquistas imperfectas, no dejan de ser conquistas en favor del ser humano” (Pabón, 2012.).

HETEROTOPIA CONTRAHEGEMÓNICA

Los derechos humanos en su tercera generación, los derechos colectivos, han sido históricamente proscritos con ocasión al rótulo que la hegemonía dispuso para ellos: los derechos colectivos son un reducto del comunismo soviético. Esta aseveración surge a partir del hilo histórico que han dejado los derechos de tercera generación. Es 1966 hacen su aparición oficial en la historia con el pacto de derechos civiles y políticos (ONU, pacto internacional de derechos civiles y políticos, 1966), así como con el pacto de derechos civiles, sociales y culturales; sin embargo, tiempo atrás, al final de la Primera Guerra Mundial se da un acontecimiento determinante en la conformación de estos derechos: el revolucionario soviético Vladimir Lenin, junto con el presidente estadounidense Willson, presentan al mundo la iniciativa del *derecho a “la libre autodeterminación de los pueblos”* (ONU, pacto internacional de derechos civiles y políticos, 1966), con el cual surge la idea de los derechos colectivos, toda vez que funge como herramienta para los pueblos que yacían al interior del derrotado imperio austrohúngaro, en su propósito de proclamarse como nuevos estados independientes. Lo que a la postre reveló la finalidad expresa de esta iniciativa conjunta: robustecer por medio de la anexión ideológica e, incluso, territorial a estas nuevas naciones surgidas del moribundo imperio derrotado, quedando unas bajo la tutela de la Unión Soviética y otras bajo el control de los Estados Unidos.

Tiempo después, con los dos pactos de derechos surgidos en 1963 y en medio de la creciente tensión de la guerra fría, los derechos colectivos se asociaron a las ideas soviéticas, al tiempo que se veían contrarias a las ideas capitalistas y liberales del hemisferio dominado por los Estados Unidos. Al final de la guerra fría y la consecuente caída del bloque soviético, los derechos colectivos fueron condenados por el control hegemónico estadounidense a la proscripción total, pues todo relacionado con colectivismo se relacionaba con el depuesto orden comunista, consecuentemente sobreviniendo en estos derechos criminalización y persecución, “desde la idea hegemónica de homogenización” (Gramsci, 2017), lo cual en esencia “desconoce las otras dinámicas” (Emma, 2009).

En Colombia, paralelamente, a finales del siglo XX nació la Constitución Política de 1991 como fruto de una convergencia democrática y plural de fuerzas políticas. La idea de los derechos colectivos y de la libre autodeterminación regresó con ello, en manos de la propuesta insurgente, indígena y grupos de ideología socialista, naciendo así una constitución que evolucionó de la figura del Estado de derecho a la del Estado social de derecho. No obstante, los tradicionales partidos políticos se encargaron de conservar el *statu quo* provisto por las figuras hegemónicas, logrando que la presencia de las iniciativas colectivas, si bien guardaban en sus fines relación estrecha con la idea del desarrollo conjunto y comunitario desde los territorios, su fundamentación fue estrictamente neo-

liberal, pues fue esta Constitución la que dio entrada al neoliberalismo en Colombia, quedando parte de estos derechos en meras enunciaciones sin herramientas precisas para su ejercicio dentro del texto constitucional, siempre privilegiando el modelo de desarrollo extractivista, minero, pro-extranjerización de la tierra y privatista, respecto al control de bienes y servicios de elemental subsistencia. De tal forma que, si bien se logró reconocer la defensa del medioambiente, así mismo a partir de la idea del progreso y el bien común se privilegia la destrucción de páramos y ríos.

En otros aspectos, aunque se respetó la propiedad colectiva respecto a los resguardos indígenas, para otros pueblos la suerte no fue la misma. Téngase presente que la lucha que los pueblos aborígenes viene desde el siglo XVII, ya antes “el cacique Antonio de Pisco con los comuneros de José Antonio Galán había reclamado los territorios indígenas otorgados por el monarca de la época” (Ruiz, (2017)). Posteriormente, “Simón Bolívar en la revolución ilustrada suramericana les reconoció los territorios como parte de su identidad cultural ancestral” (Ruiz, 2017). Sólo hasta la Constitución de 1991, que contó con la representación especial del movimiento insurgente Quintín Lame, se logró materializar el respeto y reconocimiento de la condición diferenciada y plural de estos pueblos y sus territorios. Pero al margen de esto se desconoció el derecho a la igualdad, en tanto contienen las mismas condiciones que ostentan los pueblos indígenas a los pueblos afros y al campesinado, que sin duda son poseedores de una

identidad distintiva a partir de sus saberes, tradiciones y costumbres en el territorio, sin obviar el fracaso de “la iniciativa regional y provincial” (Constituyente, 1991), que es una deuda pendiente con las múltiples naciones contenidas en el Estado colombiano.

En todo caso, afortunadamente con la Constitución de 1991 surgió la Corte Constitucional, destinada a defender la Carta Magna y los derechos humanos, en tanto “a través de la optimización de éstos ha extendido el catálogo de derechos fundamentales” (Higuera, 2016), elevando a rango constitucional instituciones jurídicas que antes no figuraban en este estatus, a partir de la figura del bloque de constitucionalidad: “los derechos fundamentales son la constitucionalización de los derechos humanos” (Alexy, 2012). Esta creciente expansión del catálogo de derechos fundamentales ha llegado incluso a cobijar con la acción de tutela a figuras de derecho colectivo como “*la consulta previa*” (Colombia C. d., 1993) o *la defensa del medioambiente* (Constituyente, 1991), lo cual es producto del desarrollo “del neoconstitucionalismo latinoamericano” (Higuera, 2016), línea de pensamiento jurídico muy cercana a la idea “que pretende la decolonización” (Mignolo, 2018) del derecho desde la interpretación de las dinámicas sociales unidas a “la optimización y ponderación, como herramientas principales en la interpretación” (Higuera, 2016). Es decir, un derecho con identidad propia, de acuerdo con las tradiciones territoriales, un derecho más genuinamente colombiano, y “sin duda de cualidades colec-

tivas, toda vez que se nutre de los saberes de los pueblos” (Acosta Oidor, 2019).

En ese mismo sentido, desde 1991 han interactuado en Colombia figuras del derecho internacional e iniciativas políticas desde sectores alternativos a favor de la identidad, como parte de la autodeterminación, de los derechos colectivos y del desarrollo. En el primer espectro se resalta el incorporado convenio 069 con la OIT (OIT, 1989), el cual reconoció la defensa para los territorios colectivos de los pueblos indígenas en Colombia, a partir de “la misma visión ancestral que en otrora Simón Bolívar reconoció”. En el segundo orden se destaca la introducción del “enfoque ecocéntrico por parte de la Corte Constitucional, con el cual reconoció los derechos bioculturales...” (Corte Constitucional, 2016) y la iniciativa legislativa liderada por los movimientos sociales que representaban a las comunidades afrodescendientes, dando a luz la “Ley 70 de 1993” (Colombia C. d., 1993), que equiparó “los concejos comunitarios afros y sus territorios ancestrales al mismo nivel de beneficios y distinción étnica de los pueblos indígenas”, extendiendo el derecho a “la consulta previa a estos pueblos minoritarios de ascendencia afrocolombiana” (Colombia C. d., 1993).

Ya para 1994, por medio de “la Ley 160” (Sánchez, 2018) los campesinos fueron reivindicados a través del reconocimiento de las “zonas de reserva campesina” (Ley 160, 1994); sin embargo, la resistencia desde el poder central, representada en las élites y los grandes

latifundistas, se opuso a la implementación de esta figura de derecho colectivo, marginándola y criminalizándola bajo el supuesto de favorecer los territorios de la insurgencia, “incluyéndolos desde el poder hegemónico propagandístico en el espectro de la ilegalidad” (Gramsci, 2017) de las guerrillas. Desde 1933, con “la Ley 200” (Colombia c. d., 1936) se había pretendido otorgar territorio a los campesinos; sin embargo, las élites y los señores de la tierra se opusieron violentamente al “carácter social de la propiedad privada” (Colombia c. d., 1936). Hoy, en el marco del posacuerdo, la balanza se inclina un poco más en favor del campesinado, puesto que el acuerdo de La Habana, en su primer punto “Reforma Rural Integral”, aborda el problema campesino como una consecuencia del no reconocimiento de su estatus especial y diferenciado del resto de la sociedad. En ese sentido, propone retomar categorías ya dispuestas como “El trabajador con vocación agraria, la mujer rural” (Colombia, 2016) y crea la categoría de “sociedad rural” (Colombia, 2016), otorgando beneficios específicos en razón del estatus especialísimo de este sector de la población colombiana, preponderantemente respecto al modelo de desarrollo que reclaman desde estos territorios, en una perspectiva más colectiva que individual, en especial medida respecto a la titulación colectiva de la propiedad, siempre desconocida por el establecimiento, dado que asocia un reconocimiento de esta envergadura como una afrenta al modelo de desarrollo económico, toda vez que según ellos atenta contra la propiedad privada y el neoliberalismo.

Como es evidente, y según explica la tabla que define técnicamente *la paz territorial*, eventos como los descritos operan como circunstancias contrahegemónicas desde todas las perspectivas, entendida la “hegemonía como el modo en que las clases dominantes imponen el control social sobre las clases menos favorecidas, especialmente desde la economía, la política y la cultura” (Gramsci, 2017). Naturalmente, este control social es el instrumento para preservar su forma de vida, lo cual circunscribe el concepto en el plano materialista: “El carácter económico es el centro de las relaciones de poder y de la lucha de clases” (Poulanzas, 2020). Es decir, todo gira en torno al modelo de producción y desarrollo económico, por lo cual el ejercicio hegemónico en el caso colombiano y en la gran mayoría del hemisferio occidental, de control exclusivo de los Estados Unidos, es respecto a la preservación de su doctrina capitalista y neoliberal, siendo estas iniciativas productivas colectivas una afrenta a este sistema, que además las relaciona con las antiguas estructuras comunistas del siglo XX. El posacuerdo, entre tanto, ha exacerbado la visible existencia de “clases diferentes o fracciones autónomas” (Poulanzas, 2020) de las que surgen *efectos pertinentes* sobre los niveles de la estructura hegemónica, en una suerte de contrapoder, como sucede con las tradiciones en marcha dentro de las zonas de reserva campesina, “la coyuntura refleja la individualidad histórica singular de una formación social” (Poulanzas, 2020). Este efecto, “ejerce su fuerza social sobre la estructura de poder fundamentalmente a partir de las prácticas de producción” (Pou-

lanzas, 2020), por eso la idea del desarrollo a partir de las identidades es la base fundamental de la paz territorial, que es el ejercicio en los territorios de los *derechos colectivos* y, a su vez, es el instrumento reivindicador de estos derechos y de las comunidades, que tienen la autodeterminación como bandera y ven en “la afirmación de su identidad, una herramienta de resistencia contra la violencia del conflicto” (Acosta Oidor, 2019), recordando siempre que la base de esta paz es el *desarrollo humano*, entendido desde la colectividad, lo cual aporta otro factor distintivo de la condición contrahegemónica de los derechos humanos trascendidos a esta visión colectiva: el posconflicto “rompe la continuidad del tiempo” (Dussel, 2014), igual que “el tiempo actual”, puesto que es un espacio de transformación en el cual surge la fuerza “del sujeto revolucionario, que en esencia es un sujeto colectivo” (Gramsci, 2017). Esto implica que la paz territorial es una herramienta para la transición, para “el reconocimiento de esas alteridades, de esos espacios otros, en procura de lograr consensos” (Alonso, 2016) que lleven a las sociedades hacia nuevos panoramas a partir de sus prácticas y doctrinas: “utópico o no, el hecho es que para Kant un proyecto de paz definitiva no puede ser concebido sin una visión cosmopolita del derecho y la justicia” (Oropesa, 2004). Las heterotopías “en gran medida forman parte de las sociedades modernas, como *contra espacios* que se yuxtaponen a la oficialidad de la realidad” (Alonso, 2016), son desconocidos adrede y forman parte *del otros*; así mismo, “suelen mounstrificarse” (Emma., 2009.), criminalizarse, deslegitimarse, cuando

se hacen evidentes, pero ese hecho no determina que dejen de existir; todo lo contrario, se fortalecen a partir de la resistencia en su identidad, generando coexistencias (toleran-

tes o en pugna) para trascender *al nosotros* en un momento postheterotópico, estas son las heterotopías:

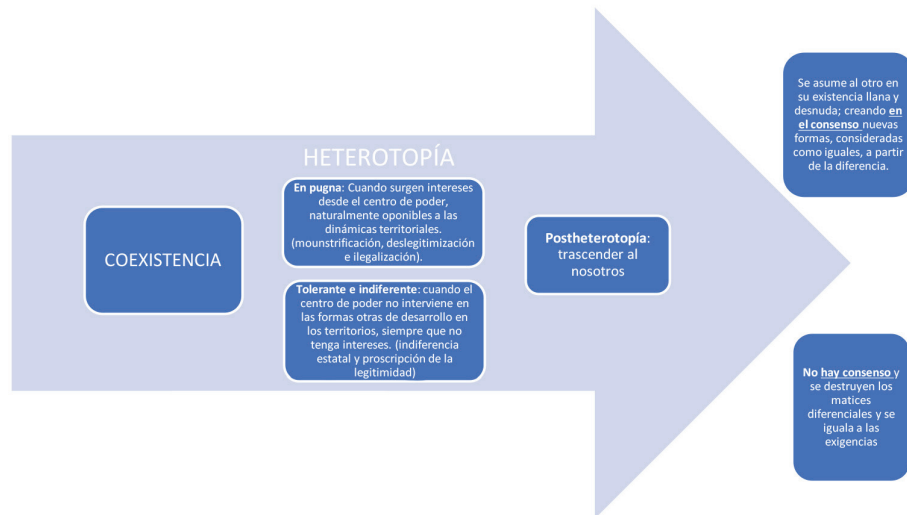


Figura 1: Titulo Comportamiento de las heterotopías

Fuente: elaboración del autor

La flecha es la heterotopía que impregna todo el proceso, lo cual implica que en el momento de la “coexistencia” (tolerante-indiferente o en pugna) es el nudo, la ejecución misma de la alteridad; entre tanto, el momento de la *postheterotopía* es la cercanía al fin de la transición, en el cual se logra el consenso, del cual surgen las dos consecuencias atinentes *al nosotros*. Todo depende de la identidad, del nivel de resistencia de “ese pensamiento cimarrón” (Curiel, 2018), puesto que “los contra espacios siempre se ven coercionados a ser “*purificados*” (Acevedo, 2017).

“Las heterotopías son territorios emocionalmente diferentes” (Alonso, 2016), se

requiere consenso para llevarlos a realidades plenas, *al nosotros*, esto significa que llevan inmersa la condición colectiva en algún momento. El posacuerdo colombiano, en tanto, reivindica el enfoque pluriétnico, de género, agrario y colectivo, formando parte de esta circunstancia, eso incluye a la paz territorial. Marcel Duchams lo describe así: “es igual a cuando entras en un quirófano y al lado de la mesa de cirugía hay un paraguas” (Alonso, 2016). Al principio será un poco conflictivo todo, pero si los elementos distintivos resisten, después del consenso habrá una nueva identidad “dada a partir de la voluntad inagotable de transformar la vida y resolver los conflictos desde las virtudes éticas: la valentía del corazón y amor a la paz”. (Benjamin, 2015).

Entonces, estos espacios siguen existiendo, pese a ser proscritos desde el control hegemónico, a ser expulsados a la periferia de la deslegitimación. Colombia en la actualidad atraviesa por el “Jetzt Seit o el momento ahora” (Dussel, 2014), en el cual las circunstancias deben replantearse a partir del consenso, para otorgar realidad plena a estas pseudoutopías llamadas heterotopías. En Colombia, aún para derechos plenamente reconocidos, existe ambigüedad jurídica, por fortuna la Corte Constitucional por medio de sus sentencias ha optimizado los derechos colectivos y las comunidades que los reclaman. “La falta de reglamentación de la Ley 70 de 1993 está negando la posibilidad de cientos de titulaciones colectivas, violando *el derecho fundamental al territorio*, incluso del primer pueblo libre de América, Palenque de San Basilio” (Córdoba, 2020). Como se observa, aun cuando existen obligaciones internacionales respecto al Estado colombiano en materia de afrodescendientes siguen en la ignominia las reivindicaciones a estos pueblos: “los Estados nacionales deben procurar en materia de derecho a la igualdad y la no discriminación, programas de educación sobre la igualdad, amplias medidas para facilitar la participación y la inclusión de una población descendiente de esclavizados” (ONU, 2014).

EL POSACUERDO: IMPLICACIÓN EN LOS DERECHOS HUMANOS

Habiendo aclarado la ostensible interacción heterotópica y contrahegemónica de la paz territorial; a continuación, por medio de

ejemplos concretos en la práctica jurídica, se analiza y describe su implicación sobre los derechos humanos en general y respecto a los derechos colectivos en particular, como protagonistas en el desarrollo de La paz territorial.

Los derechos humanos en Colombia, a partir de la brecha del posconflicto, se encuentran en una condición contrahegemónica, en tanto exponen una trascendencia hacia un espectro colectivo. Los DDHH en su fundamentación primitiva se deben a las ideas de La Ilustración, por lo cual forman parte del imaginario burgués, son liberales, enarbolan la igualdad y la libertad como bandera de su ejercicio. Esa primera idea construye el imaginario de las revoluciones emancipadoras en América, pero resultan incompletos al desconocer la humanidad de otros: los esclavos traídos de África, los indígenas nativos de América y la mujer misma. De ahí que Bolívar, Alexandre Petion, entre otros independentistas, fueran los primeros en re-fundamentarlos de forma material, es decir, a través de una revolución, extendiéndolos hacia estas *otras gentes*, pese a ser desconocidos en su intención por las élites criollas. Un ejemplo de esto es el reciente reconocimiento de “la construcción del Estado nación en cabeza del presidente Juan José Nieto” (Múnera, 2020), el único presidente afrodescendiente en la historia colombiana, apenas diez años después de “la abolición de la esclavitud en Colombia” (Helg, 2004). En esa ocasión los derechos liberales de la revolución francesa fueron sustraídos del plano de la individualidad liberal y llevados hacia nocio-

nes colectivas que se desprendían del hecho histórico, interiorizando una nueva identidad continental y poblacional: la de América y el Caribe; dándole igualdad de condiciones el afrodescendiente, al mestizo, al blanco, al indígena, al sambo, al mulato y a la mujer, no en vano Manuelita Sáenz ostentó el rango de coronela.

Posteriormente, la Constitución de 1991 trajo consigo el Estado social de derecho, los derechos colectivos, los derechos fundamentales, la Corte Constitucional, la acción de tutela y la entrada del modelo económico neoliberal, lo cual evitó desarrollar los derechos colectivos de forma cabal. Sólo hasta el posacuerdo se han logrado introducir las reformas jurídicas pendientes en esta materia, precisamente en un acto de identidad jurídica mas consecuente con la realidad de los territorios, así como tiempo atrás sucedió con las revoluciones ilustradas con sello suramericano y caribe. Hoy se nutre todo este proceso desde “la decolonialidad”, “el neoconstitucionalismo latinoamericano” (Higuera, 2016) y la cultura de los derechos humanos ejercida desde un significativo valor territorial e identitario.

Así las cosas, los derechos humanos desde la paz territorial se optimizan en torno a la idea del colectivismo, transformando a los derechos colectivos en fundamentales. Como sucede con *el derecho a la reparación* de las víctimas, que de su inicial alcance individual, a través del modelo de justicia restaurativa y la Ley 1448 de 2011, creó la figura de “sujeto de reparación colectiva” (Ley 1448, 2011),

brindando concesiones emblemáticas de esta condición, como el de la Universidad del Atlántico, “serán sujetos de la reparación colectiva:

Grupos y organizaciones sociales y políticos;
2. Comunidades determinadas a partir de un reconocimiento jurídico, político o social que se haga del colectivo, o en razón de la cultura, la zona o el territorio en el que habitan, o un propósito común (Ley 1448, 2001).

A continuación, se describen otros ejemplos.

La ley que crea las Zidres (Ley 1776 de 2016) ejemplifica la coexistencia entre el neoliberalismo y el colectivismo, garantizando *el derecho al territorio* para la sociedad rural y campesina:

(...) Las Zidres deberán encontrarse aisladas de los centros urbanos más significativos; demandar elevados costos de adaptación productiva por sus características agrológicas y climáticas; carecer de infraestructura mínima para el transporte y comercialización de los productos. (...) Los proyectos de las Zidres deben estar adecuados y corresponder a la internacionalización de la economía, sobre bases de alta competitividad, equidad, reciprocidad y conveniencia nacional (Ley 1776, 2016).

Como se observa, esta figura corresponde a la necesidad de desarrollar las zonas rurales en torno a la producción agraria en una ejecución colectiva, al tiempo que incluye el modelo neoliberal en cuanto al desarro-

llo económico: “Las Zidres se consideran de utilidad pública e interés social, excepto para efectos de expropiación” (Ley 1776, 2016). La propiedad privada, en su disposición comercial, sigue rigiendo en manos del Estado; no obstante, garantiza el acceso a la tierra como un derecho fundamental “para el fortalecimiento de la vida rural”.

Finalmente, esta ley reconoce “la condición de territorio colectivo que las zonas de reserva campesina” (CPC, 2017), poseen al equipararlas con las otras figuras ya reconocidas para afrodescendientes e indígenas:

Artículo 29. Restricciones a la constitución de las Zidres. No podrán constituirse Zidres en territorios declarados como resguardos indígenas, zonas de reserva campesina debidamente establecidas por el Incoder, o quien haga sus veces, territorios colectivos titulados o en proceso de titulación de las comunidades negras. (CPC, 2016).

Categoría de mujer rural y trabajador agrario

En las zonas de reserva campesina se materializa la identidad campesina, como resultado del derecho fundamental al territorio, “la mujer rural y trabajador agrario” (Colombia, 2016) como estatus jurídico y constitucional son el carácter subjetivo que identifica al ser de estos territorios colectivos, representando para las zonas de reserva campesina lo que el indígena para el resguardo o el afro para el consejo comunitario, de acuerdo con la equivalencia expuesta por la Ley 1776 de 2016.

Esto implica que las zonas de reserva campesina son un derecho colectivo, lo cual es bastante novedoso, pero no se queda ahí el avance social y jurídico, trasciende a nuevas visiones, como El buen vivir y El desarrollo humano a partir del derecho a la vida, a la dignidad y a “la subsistencia como grupo social determinado” (CPC, 2016), llevando los derechos humanos de una condición estrictamente liberal y burguesa de los siglos XVII y XIX a una acorde con las dinámicas sociales del siglo XXI, que en síntesis reivindica el carácter colectivo de las prerrogativas, tomando en cuenta la universalidad del ser humano respecto al “medioambiente, el desarrollo humano unido al territorio” (CPC, 2016), al mejor estilo del “Sumaq Kausay o Sumaq kamaña, la vida buena” (Dussel, 2018) o en palabras de Boaventura de Sousa: “la naturalización del hombre y la humanización de la naturaleza” (Boaventura, 2017). Así mismo, desde la resistencia, como aptitud esencial de estos derechos humanos con identidad propia del territorio, se vale de la *paz territorial* para legitimar las heterotopías, pues se requiere “para la reconstrucción del campo, tomar consciencia de la violencia epistémica y repensar la identidad como reto intercultural” (Fino, 2019). Finalmente, el Acuerdo de La Habana reconoce en estas comunidades especiales la más genuina herramienta en procura de un desarrollo económico sostenible, que respete desde el buen vivir la relación entre medioambiente y ser humano:

Que a la transformación estructural del campo y en particular al cierre de la frontera agrícola,

contribuyen los campesinos, las campesinas y las comunidades indígenas, negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras y demás comunidades étnicas en sus territorios, con un ordenamiento socioambiental sostenible. Para ello es necesario el reconocimiento y apoyo a las Zonas de Reserva Campesina (ZRC) y demás formas de asociatividad solidaria (Colombia, 2016).

El enfoque étnico del acuerdo de La Habana

Es la síntesis de la condensación de la *paz territorial*, pues en este enfoque confluyen el carácter ambiental, el desarrollo humano, la identidad y el territorio en un componente estrictamente colectivo.

El acuerdo especial para la terminación del conflicto armado en Colombia estructuró algo que denominaron el capítulo étnico, en el cual la base fundamental es la identidad. Resaltan la transformación de derechos como “la seguridad de la persona” (ONU, Declaración universal de los derechos humanos, 1948), siendo el Estado su garante, lo cual permite, desde la perspectiva diferencial, que en San Basilio de Palenque se estructuran sus mecanismo de defensa civil ancestral: “La guardia cimarrona” (Colombia, 2016). Lo mismo sucede con los pueblos aborígenes y su “guardia indígena” (Colombia, 2016). Es la promoción y garantía de su identidad la que asegura su subsistencia. Así como con la política pública respecto al manejo de cultivos denominados de tipo ilícito: “(...) donde haya presencia de grupos étnicos, se considerará la

consulta en primera medida respecto de cultivos considerados como ilícitos pero que en su cosmovisión tienen carácter de sagrado” (Colombia, 2016).

Protección del medioambiente, el agua y la naturaleza

La idea de la protección al medioambiente transita hacia un espacio espiritual, tradicional y de desarrollo económico, en la medida en que une al ser humano con el territorio y con el desarrollo sostenible como parte del desarrollo humano, cambiando sustancialmente la relación hombre-naturaleza, puesto que desde “el buen vivir” la naturaleza no es instrumento de explotación, ésta es la madre, “*La Pacha*, la que provee, por lo cual, no se le debe explotar” (Boaventura., 2017). La relación es de sostenibilidad y respeto, acorde a la cosmovisión campesina, afro e indígena. Ya la Corte había relacionado la necesidad de unir la tradición y las cosmovisiones al territorio, replanteando con esto su clásica visión jurídica, trascendiéndola más allá *del deslinde y amojonamiento*, creando un nuevo derecho a partir de la visión colectiva de las naciones del *Teyuna*: “*Línea negra de la Sierra Nevada de Santa Marta*” (Corte Constitucional, 7 849, 2014).

Esto confluye en la reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la que determina que “la naturaleza es sujeto de derechos” (Corte Constitucional, 2016). De ahí que “el enfoque ecocéntrico y la defensa de los derechos bioculturales” (Corte Constitucional,

2016) sea la bandera de la Corte en pro de una conciencia ecológica como parámetro para “el correlato de poder con las comunidades” (Foucault, 2008) o la atención a los saberes colectivos tradicionales. De este modo, *el medioambiente*, además de considerarse parte de los derechos humanos, “hoy la Corte Constitucional los reconoce como derechos fundamentales, dada la relación directa entre el supervivencia del ser humano y el medioambiente”. (Corte Constitucional, 2016):

En la actualidad, la naturaleza no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un sujeto con derechos propios, que como tal deben ser protegidos y garantizados. En este sentido, la compensación ecosistémica comporta un tipo de restitución aplicada exclusivamente a la naturaleza. Postura que principalmente ha encontrado justificación en los saberes ancestrales en orden al principio de diversidad étnica y cultural de la nación (Corte Constitucional, 2016).

La sentencia que reconoce al río Atrato como sujeto de derechos, así como la que dispone “la misma condición para el valle de Cocora” (Quindío, 2020), hacen de los derechos humanos figuras contrahegemónicas a partir de sus trascendencia hacia lo colectivo, lo cual se contraponen al modelo neoliberal extractivista que privilegia la iniciativa individual y privada, al tiempo que condena la propiedad colectiva, es decir, optimiza la condición fundadora liberal y burguesa de los derechos humanos en favor de las colectividades y “las

identidades otras” (Foucault, 1966). Esa misma condición ostenta el derecho *al agua*. El acuerdo de La Habana “demanda para los territorios, los colectivos y la producción del trabajador rural el acceso democrático al agua como un derecho fundamental” (McGoldrick, 2019), En sintonía con esto, la Corte Constitucional señala que: “este es un derecho fundamental” (Corte Constitucional, sentencia T-740, 2011) “a partir de estos criterios: disponibilidad, accesibilidad y calidad” (Corte Constitucional, 2016). “En sintonía con los antecedentes expuestos anteriormente la jurisprudencia de esta Corporación también ha reconocido que el agua es un recurso vital para el ejercicio de derechos fundamentales al ser humano y para la preservación del ambiente” (Corte Constitucional, 2016).

CONCLUSIONES

- a) La paz ha evolucionado en el tiempo a través de tres etapas, según la perspectiva de los DDHH: 1) La paz “como pacificación violenta” busca consolidar el orden del territorio y sus gentes desde el derecho como mecanismo de control (La paz universal); 2) La paz que promueve *dinámicas comunes* del territorio y otorga los derechos colectivos como herramienta frente a los excesos del Estado; 3) La paz, como la nueva paz territorial que encuentra en la colectivización de los derechos humanos y en el Estado social de derecho los elementos claves para una teoría del desarrollo humano, en consonancia con la protección de la naturaleza

y de un desarrollo sostenible, facilitando el disfrute de los derechos como una aspiración de la comunidad, no del individuo, con lo que se denota una evolución del concepto directamente influenciada por la transformación misma de los fundamentos de los derechos humanos, que en la actualidad se revisten de una identidad propia, de acuerdo con la expresión de los territorios.

- b) El escenario actual de posconflicto en Colombia sitúa los derechos colectivos como parte esencial de los DDHH en una coexistencia de realidades, como una heterotopía contrahegemónica entre el neoliberalismo del siglo XX, el Estado de derecho, los derechos liberales del siglo XVII, desarrollados plenamente en el siglo XIX, y la nueva visión de *paz territorial*, que lleva estos derechos hacia la aplicación genuina del Estado social de derecho en una visión colectiva.
- c) Los derechos humanos siguen siendo el elemento primitivo e intrínseco de las transformaciones al concepto paz, ya que tienen la capacidad de encumbrarlo como derecho y como principio a partir de su democratización, porque si “los derechos fundamentales son la constitucionalización de los derechos humanos” (Alexy, 2017), la paz territorial es la transformación de los derechos colectivos en fundamentales.
- d) Los derechos humanos se encuentran actualmente en una condición contrahegemónica dada su trascendencia hacia lo colectivo en el marco del posacuerdo
- y la paz territorial. Esto implica que siendo el centro de la discusión la figura de desarrollo y el progreso, la clásica idealización burguesa y liberal de los derechos humanos tiene que optimizarse hacia las nuevas visiones del neoconstitucionalismo latinoamericano, el buen vivir, “la pacha Sofía” (Acosta, 2019) y el pensamiento cimarrón, como parte de “la deconstrucción decolonial de una nueva identidad” (Quijano, 2014).
- e) La paz territorial es la argumentación colectiva que surge desde la identidad de los territorios y sus gentes frente al ejercicio del desarrollo, como un diálogo no violento a partir de las incompatibilidades, considerando siempre las aptitudes del ser humano en unidad con el ambiente y su tradición, en una suerte de “naturalización de la humanidad y humanización de la naturaleza” (Boaventura, 2017).

BIBLIOGRAFÍA

- Acevedo, A. (2017). *Utopía/Heterotopía (Utopie/hétérotopie)*. In Michel Foucault: *Vocabulario de nociones espaciales* (pp. 80-84). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Clacso. doi:10.2307/j.ctvtwx3f4.25.
- Acosta Oidor, C. U. (2019). Reconciliación y construcción de la paz territorial en Colombia: el caso de la comunidad nasa. *Revista CIDOB d'Afers Internacionals*, , 121, 91-112. Obtenido de <https://doi-org.crai-ustadigital.usantotomas.edu.co/10.24241/rcai.2019.121.1.91>.
- Alexy, R. (2012). *Teoría de los derechos fun-*

- damentales. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Alexy, R. (2017). *Teoría sobre los derechos fundamentales*. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=EfyexYeNboo>.
- Alonso, M. G. (2016). Heterotopías del territorio. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=htw2r4QF8kQ>.
- Antonio Balbas, P. (1776-1774). Recopilación de leyes de los reinos de las Indias de 1680.
- Battaglino (2018). El desarrollo humano como libertad: una aproximación a la propuesta del enfoque de las capacidades de Amartya Sen, 16, 4-21.
- Bedolla, R. (2000). Desplazamiento forzado y la pacificación del país. Obtenido de <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/70057>.
- Benjamin, C.P. (2015). Ética del posconflicto. Bogotá. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=ZNSpk1rpvgY&t=24s>.
- Bernd, M. (2007). ¿Paz por estatalización, paz por cortes de justicia, paz por tratado, paz por soberanía, ¿paz por derecho penal? *Revista Pensamiento Jurídico* 26, 3. 17-59.
- Boaventura, D. S. (2017). *Democracia y transformación social*. Bogotá, p. 274.
- Colombia (2016). *Acuerdo de paz*.
- Corte Constitucional (1994). Ley 160.
- Corte Constitucional (1994). Ley 60.
- Corte Constitucional (2011). Ley 1448.
- Corte Constitucional (2011). T-740.
- Corte Constitucional (2016). Ley 1776.
- Corte Constitucional (2016). Acto legislativo 01.
- Corte Constitucional (2016). Ley 1776.
- Corte Constitucional (2016). Sentencia T-622. Obtenido de http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_183b0f3e7b0e4d778783cd82a7c59b9f.
- Corte Constitucional (2017). Sentencia C-077.
- Corte Constitucional (1936). Ley 200. Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1654991>.
- Corte Constitucional (1993). Ley 70. Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2006/4404.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2006/4404>.
- Corte Constitucional (2015). T 080.
- Corte Constitucional (2012). Sentencia T-376.
- Corte Constitucional (1997). Sentencia SU 039.
- Corte Constitucional (1998). Sentencia SU 510.
- Corte Constitucional (2016). T-622.
- Constituyente (1991). Constitución política. Obtenido de <https://www.cijc.org/es/NuestrasConstituciones/COLOMBIA-Constitucion.pdf>.
- Constituyente (1991). Constitución política. Bogotá.
- Córdoba, P. (2020). El reconocimiento en el Decenio Internacional de los Afrodescendientes 2015-2024. *Las dos orillas*.
- Curiel, O. A. (2018). ¿Qué es la decolonialidad? Obtenido de https://www.youtube.com/watch?v=2non_MMVXGc&t=7s.
- De Zubiría (2016). Ética del posconflicto. Bogotá.
- Dussel, E. (2014). Dussel sobre Benjamin. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=JuGyjGosmR4>.

- Dussel, E. (2018). El buen vivir. Obtenido de https://www.youtube.com/watch?v=D-LIEm_6Smds.
- Emma, L. (2009). Los rostros del otro. España.
- Fano, L. (2018). Bienes comunes y territorios de paz en Colombia. *Clacso*.
- Fino, C. (2019). Tierra y trabajo en la Colombia rural. Bogotá.
- Foucault, M. (2008). Seguridad territorio población. Madrid: AKAL.
- Foucault, M. (1966). Les heterotopías. París. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=lxOruDUO4p8>.
- Galtung, J. (2017). Teoría de los conflictos. “Teoría y práctica en la construcción de paz, experiencias de una vida”. Madrid. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=9XRoyagI6z0>.
- Gramsci (2017). Cuadernos de la cárcel. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=akEGzozunmk>.
- Haidar, V. C. (2019). Estilos de desarrollo y buen vivir, 17-34. Obtenido de doi:10.2307/j.ctvt6rm1f.4.
- Helg, A. (2004). *Liberty and Equality in Caribbean Colombia, 1770-1835*. North Carolina.
- Higuera, D. (2016). Neconstitucionalismo. Bogotá. Obtenido de https://www.youtube.com/watch?v=oAfV6l_Ciss.
- Mann, M. (1997). *Las fuentes del poder social*. Alianza Editores.
- Margarita, S. (2016). Geopolítica de la ocupación territorial de la nación colombiana. *Revista Gestión y ambiente*, 9 (3), 21-27.
- Marquart, B. (2015). Historia de derechos humanos y fundamentales ¿valores universales o hegemonía moral de occidente? Bogotá: Ibáñez Ed.
- Marx (2001). Las luchas de clases en Francia de 1848 a 1850.
- McGoldrick, T. A. (2019). El agua como derecho humano. *Estudios: filosofía, historia, letras*, (131), 27-45. Obtenido de <https://doi.org/10.5347/01856383.0130.000295791>.
- Meertens, D. (2016). Justicia de género y tierras en Colombia: desafíos para la era del ‘pos-acuerdo’. *European Review of Latin American and Caribbean Studies / Revista Europea de Estudios Latinoamericanos y del Caribe* (102), 89-100. Obtenido de <http://www.jstor.org/stable/44028194>.
- Mignolo, W. (2018). Decolonialidad. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=C3VpuzHod9s>.
- Múnera, A. (2020). El Caribe colombiano en la república andina: identidad y autonomía política en el siglo XIX. Obtenido de <https://www.jstor.org/stable/25613338?seq=1>.
- OIT (1989). Acuerdo 169 de 1989 sobre pueblos indígenas y tribales. Obtenido de https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NOR-MLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169.
- ONU (1948). Declaración universal de los derechos humanos. Obtenido de https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf.
- ONU (1966). Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Obtenido de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>.

- ONU (2014). Resolución 69/16 del 18 de noviembre del 2014. Programa de actividades del Decenio Internacional para los Afrodescendientes. Obtenido de http://www.iri.edu.ar/publicaciones_iri/anuario/anuario_2.
- Oropesa, T. S. (2004). Kant y su proyecto de una paz perpetua. *Revista digital universitaria UNAM*, 5(11). Obtenido de <http://www.revista.unam.mx/vol.5/num11/art77/int77.htm>.
- Pabón, J. (2012.). Memoria y justicia transicional. Crítica a la ley de justicia y paz en Colombia. Madrid: Académica Española.
- Pasukanis, E. (2020). Teoría general del derecho y marxismo. Obtenido de https://www.youtube.com/watch?v=GhzL_P7nJfE.
- Platón (2004). *La República*. El Cid Editor.
- Poulanzas (2020). Política de clases sociales. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=9P0PVQj7TaA>. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=-9P0PVQj7TaA>.
- Quijano, A. (2014). *Colonialidad del poder, eurocentrismo y América Latina*. Buenos aires: Clacso. Obtenido de <http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20140507042402/eje3-8.pdf>.
- Quindío, T. S. (2020). Valle de cocora como sujeto de derechos. Recuperado de: <https://umcentral.umanizales.edu.co/index.php/el-valle-del-cocora-fue-declinado-como-sujeto-de-derecho/#:~:text=La%20Corte%20Suprema%20de%20Justicia,-Cocora%20como%20sujeto%20de%20derecho>.
- Ruiz, M. A. (2017). La tenencia colectiva de la tierra en Colombia: antecedentes y estado actual. Obtenido de URL: <http://www.jstor.com/stable/resrep16252>.
- Sánchez, M. (2018.). La paz territorial mas allá del acuerdo de La Habana. Bogotá.
- Serje (2011). *El revés de la nación: territorios salvajes; fronteras y tierras de nadie*. Bogotá: Universidad de los Andes.
- Serje, M. (2006). Geopolítica de la ocupación territorial de la nación colombiana. *Revista Gestión y Ambiente. UNAL*. Obtenido de
- Sousa, B. D. (2018). Citado por David Llinaz. Disputas por tierras durante el primer constitucionalismo neogranadino. Bogotá.
- Tilly, C. (1992). *Coerción, capital y los Estados europeos 990 -1990*. Madrid : Alianza Editorial S.A.
- Weber (2012). *La sociología del poder*. Alianza.